



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 559

Proceso: DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicación: 2023-00125-00
Demandante: CARLOS MAURICIO DORADO BURBANO
Apoderado: HUMBERTO MOLANO HOYOS
Demandado: ZOILA AMERICA MOSCA DE DORADO Y OTROS

Timbío Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía, impetrada por el señor CARLOS MAURICIO DORADO BURBANO, en contra de los señores: ZOILA AMERICA MOSCA DE DORADO, JESUS ALCIDES CAMPO, CARLOS ENRIQUE TALAGA CRUZ, NERCY OMAIRA GARCES ZUÑIGA, JOSE ENRIQUE BOLAÑOS BENAVIDEZ, CARMEN LUCIA DORADO MOSCA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Sin embargo, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pese a que en el escrito genitor se aporta como dirección para efectos de notificación común de los demandados en la Finca la Esperanza de la Vereda el Altillo de Timbío – Cauca.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(destaca el Juzgado)

Se observa además que el certificado de tradición no se encuentra vigente al momento de la presentación de la demanda, toda vez que data con fecha del 21 de julio de 2023.

Se debe aclarar si los predios que se pretenden usucapir hacen parte de uno de mayor extensión el cual se debe identificar de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso se declara inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

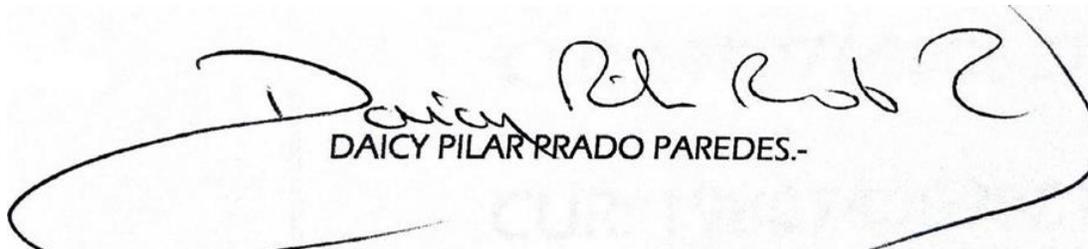
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, declarativa de pertenencia impetrada, por el señor CARLOS MAURICIO DORADO BURBANO, en contra de los señores: ZOILA AMERICA MOSCA DE DORADO, JESUS ALCIDES CAMPO, CARLOS ENRIQUE TALAGA CRUZ, NERCY OMAIRA GARCES ZUÑIGA, JOSE ENRIQUE BOLAÑOS BENAVIDEZ, CARMEN LUCIA DORADO MOSCA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, HUMBERTO MOLANO HOYOS, portador de la T.P. No. 147.279 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 06 de septiembre de 2023.